

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2021 00068 01
R.I. : S-3468-22
DE : ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **17 de abril de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 28 de junio de 1958; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 29 de junio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de junio de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de pago, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda,

mediante providencia del 1º de junio de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 29 de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar, se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de junio de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de junio de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga

de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 29 de junio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de

recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de junio de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; así como las cuotas de administración que haya descontado al actor; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva voto parcialmente

000000


AM 11:18

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2021 00553 01
R.I. : S-3467-22
DE : ANA LUPE MONROY FERNANDEZ
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **17 de abril de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, como por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de octubre de 1958; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 1º de agosto de 1978; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, en enero de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron

información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado, y, ante Colpensiones, la reactivación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, solicitudes que le fueron negadas, por encontrarse a menos de 10 años para adquirir la pensión; que una vez se declare la nulidad de su traslado, Colpensiones, debe reconocerle la pensión de vejez respectiva, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, sin que tenga derecho a que se le reconozca y pague derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de descapitalización del sistema pensional, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de agosto de 2022, tal como se desprende de las diligencias digitales.

La demandada AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 16 de agosto de 2022, tal como se desprende de las diligencias digitales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 24 de noviembre de 1999, con efectividad, a partir del 1º de enero de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración debidamente indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa a la demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la actora, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, al fondo privado demandado; absolviendo a Colpensiones, del reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, hasta tanto no se haga efectivo el traslado de los aportes que reposan en el fondo privado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante, dado que, actualmente, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, edad y semanas cotizadas.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha AFP, sí brindó información a la actora, respecto del pro y los contras que le acarreaba su traslado, sin que existiera algún vicio en el consentimiento de la actora, al momento de tomar tal determinación, por lo que no hay lugar a efectuar descuento alguno por gastos de administración.

La demandada COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero, al momento de reliquidarle la pensión a la actora; sumado a que la actora, había perdido el régimen de transición.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, tanto por la parte actora, como por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y Colpensiones, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de noviembre de 1999, con efectividad, a partir del 1º de enero de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si recae en cabeza de la demandada Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Todo lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art.36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor, sus pretensiones.

El art. 31 de la Ley 100 de 1993, dispuso que a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

El párrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005.

Como Régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del ISS, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo **12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez, 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de

la edad mínima, ó 1.000 semas cotizadas en cualquier tiempo; y, en su **artículo 20**, la tasa de remplazo máxima del 90%.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de noviembre de 1999, con efectividad, a partir del 1º de enero de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrea su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 24 de noviembre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandados, consistente en el formulario de vinculación, obrantes dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta

Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 24 de noviembre de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, habrá de revocarse los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en cuanto absolvió a Colpensiones, del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que reclama la actora; pues, demostrado como se encuentra, que la demandante, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para la fecha en que entró en vigencia dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, la actora, contaba con más de 35 años de edad, beneficios que se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, en la medida en que para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, la actora, había cotizado más de 750 semanas, o su equivalente en tiempo, como se infiere del reporte de semanas, obrante dentro del expediente digital, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, habiendo cumplido la demandante, con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 12 del citado Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, esto es, la edad de 55 años, a la que arribó el 5 de octubre de 2013, y mas de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; habiendo cotizado durante toda su vida laboral, incluyendo las semanas cotizadas ante la AFP-PORVENIR S.A., un total de 1.940 semanas, efectuando su última cotización, el 30 de septiembre de 2021, fecha de su desafiliación al sistema, asistiéndole a la demandante, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a cargo de la demandada Colpensiones, conforme a lo razonado en precedencia; en consecuencia, se CONDENARÀ a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, junto con los aumentos legales a que hay lugar, 13 mesadas al año, comoquiera que se trata de una pensión causada con posterioridad al 31 de julio de 2011, a partir del 1º de octubre de 2021, fecha de exigibilidad, disfrute y pago de su pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, por haberse desafiliado del sistema, a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha de su última cotización, en cuantía de \$4'141.658,26=, equivalente al 90% del ingreso base de liquidación determinado en la suma de \$4'601.842,52=, de acuerdo con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, por resultar superior al determinado con el ingreso base de cotización de toda su vida laboral, tal como se infiere de la liquidación presentada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la

Judicatura, la cual formará parte de este proveído; igualmente, se CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a pagar a la actora, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 1º de octubre de 2021, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, de acuerdo con la certificación que expida el DANE; resultando improcedentes los intereses moratorios deprecados, sobre las mesadas pensionales objeto de condena, habida consideración que COLPENSIONES, no incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a las luces de lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, se encontraba cuestionada la afiliación que efectuó la demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima meda con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuya nulidad solicitó la demandante, a través de la presente acción judicial, sin que recayera en Colpensiones, la competencia para declarar oficiosamente la misma.

De otra parte, se mantendrá incólume la decisión del A-quo, en cuanto condenó únicamente al fondo privado demandado, al pago de las COSTAS de primera instancia, dado que, con su conducta omisiva dio lugar a la configuración de la nulidad declarada, dándose los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción y consulta a favor de la demandada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR a favor de la demandante ANA LUPE MONROY FERNANDEZ, la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de octubre de 2021, en cuantía de \$4'141.658,26=, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, a pagar a la demandante ANA LUPE MONROY FERNANDEZ, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 1º de octubre de 2021, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

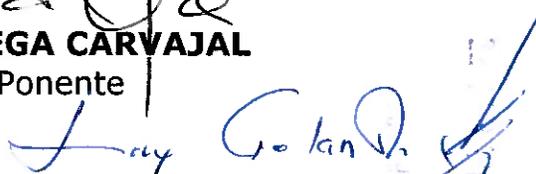
TERCERO. - CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

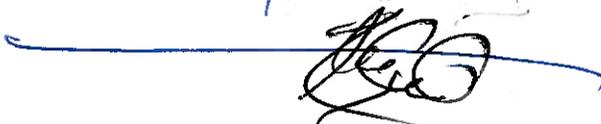
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva voto parcialmente





TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICADO: 110013105021202155301
DEMANDANTE: ANA MONROY
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2021, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		153			\$ 16.830,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/79	31/05/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/79	30/06/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/79	31/07/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/79	31/08/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 47.786,00	\$ 130,92	\$ 3.927,62
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		366			\$ 70.638,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/81	30/06/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/81	31/08/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/81	30/09/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/81	30/11/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 111.527,00	\$ 305,55	\$ 9.166,60
Año 1982							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-20-

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/82	28/02/82	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/82	31/03/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/82	30/04/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/82	31/05/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/82	30/06/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/82	31/07/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/82	31/08/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/82	30/09/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/82	31/10/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/82	30/11/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/82	31/12/82	1	9.480,00	316,00	\$ 316,00		
Total días		335			\$ 105.860,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/03/85	31/03/85	26	17.790,00	593,00	\$ 15.418,00		
01/04/85	30/04/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/85	31/05/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/85	30/06/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/85	31/07/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/85	02/08/85	2	17.790,00	593,00	\$ 1.186,00		
Total días		150			\$ 88.950,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
18/06/87	30/06/87	13	21.420,00	714,00	\$ 9.282,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/87	30/11/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/87	31/12/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		197			\$ 140.658,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/88	29/02/88	29	47.370,00	1.579,00	\$ 45.791,00		
01/03/88	31/03/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/88	30/04/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/88	31/05/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/88	30/06/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/88	31/07/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/88	31/08/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/88	30/09/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
Total días		274			\$ 477.358,00	\$ 1.742,18	\$ 52.265,47
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
18/09/89	30/09/89	13	39.310,00	1.310,33	\$ 17.034,33		
01/10/89	31/10/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/89	30/11/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/89	31/12/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		105			\$ 137.585,00	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/90	30/04/90	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/90	31/05/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/90	30/06/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/90	31/07/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/90	31/08/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/90	30/09/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/90	31/10/90	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/11/90	30/11/90	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/12/90	31/12/90	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
Total días		365			\$ 1.030.999,00	\$ 2.824,65	\$ 84.739,64
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/02/91	28/02/91	28	197.910,00	6.597,00	\$ 184.716,00		
01/03/91	31/03/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/04/91	30/04/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/91	31/05/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/91	30/06/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/91	31/07/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/91	31/08/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/91	30/09/91	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/91	31/10/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/11/91	30/11/91	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/12/91	20/12/91	20	181.050,00	6.035,00	\$ 120.700,00		
Total días		354			\$ 1.799.075,00	\$ 5.082,13	\$ 152.463,98
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
29/04/92	30/04/92	2	70.260,00	2.342,00	\$ 4.684,00		
01/05/92	31/05/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/92	30/06/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/92	31/07/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/92	31/08/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/09/92	30/09/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/10/92	31/10/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/92	30/11/92	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/92	31/12/92	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		247			\$ 1.159.027,00	\$ 4.692,42	\$ 140.772,51
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/93	28/02/93	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/93	31/03/93	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/93	30/04/93	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/93	15/05/93	15	136.290,00	4.543,00	\$ 68.145,00		
07/10/93	31/10/93	25	89.070,00	2.969,00	\$ 74.225,00		
01/11/93	30/11/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/93	31/12/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		221			\$ 868.639,00	\$ 3.930,49	\$ 117.914,80
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
01/04/94	30/04/94	30	245.455,00	8.181,83	\$ 245.455,00		
01/05/94	31/05/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
01/06/94	30/06/94	30	245.455,00	8.181,83	\$ 245.455,00		
01/07/94	31/07/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
01/08/94	31/08/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
01/09/94	30/09/94	30	245.455,00	8.181,83	\$ 245.455,00		
01/10/94	31/10/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
01/11/94	30/11/94	30	245.455,00	8.181,83	\$ 245.455,00		
01/12/94	31/12/94	31	245.455,00	8.181,83	\$ 253.636,83		
Total días		365	-		\$ 2.715.401,83	\$ 7.439,46	\$ 223.183,71
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	12	834.000,00	27.800,00	\$ 333.600,00		
01/02/95	28/02/95	30	498.000,00	16.600,00	\$ 498.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	304.000,00	10.133,33	\$ 304.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	774.000,00	25.800,00	\$ 774.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.315.000,00	43.833,33	\$ 1.315.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	908.000,00	30.266,67	\$ 908.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.315.000,00	43.833,33	\$ 1.315.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-12-

01/09/95	30/09/95	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	565.000,00	18.833,33	\$ 565.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	523.000,00	17.433,33	\$ 523.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
Total días		342			\$ 8.082.600,00	\$ 23.633,33	\$ 709.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	433.000,00	14.433,33	\$ 433.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	271.000,00	9.033,33	\$ 271.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.383.000,00	46.100,00	\$ 1.383.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	316.000,00	10.533,33	\$ 316.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	1.106.000,00	36.866,67	\$ 1.106.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	2.410.000,00	80.333,33	\$ 2.410.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	2.410.000,00	80.333,33	\$ 2.410.000,00		
01/08/96	31/08/96	29	2.410.000,00	80.333,33	\$ 2.329.666,67		
Total días		239			\$ 10.658.666,67	\$ 44.596,93	\$ 1.337.907,95
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/97	30/04/97	30	2.019.319,00	67.310,63	\$ 2.019.319,00		
01/05/97	31/05/97	30	344.076,00	11.469,20	\$ 344.076,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.802.762,00	60.092,07	\$ 1.802.762,00		
01/07/97	31/07/97	30	238.784,00	7.959,47	\$ 238.784,00		
01/08/97	31/08/97	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	529.371,00	17.645,70	\$ 529.371,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.970.000,00	65.666,67	\$ 1.970.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	392.000,00	13.066,67	\$ 392.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	741.276,00	24.709,20	\$ 741.276,00		
Total días		270			\$ 8.814.588,00	\$ 32.646,62	\$ 979.398,67
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	770.446,00	25.681,53	\$ 770.446,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.869.104,00	62.303,47	\$ 1.869.104,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.869.104,00	62.303,47	\$ 1.869.104,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.432.740,00	47.758,00	\$ 1.432.740,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	2.697.164,00	89.905,47	\$ 2.697.164,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.631.000,00	54.366,67	\$ 1.631.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.631.196,00	54.373,20	\$ 1.631.196,00		
01/10/98	31/10/98	30	359.540,00	11.984,67	\$ 359.540,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.260.364,00	42.012,13	\$ 1.260.364,00		
01/12/98	31/12/98	30	702.000,00	23.400,00	\$ 702.000,00		
Total días		360			\$ 17.520.658,00	\$ 48.668,49	\$ 1.460.054,83
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	697.000,00	23.233,33	\$ 697.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	811.000,00	27.033,33	\$ 811.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	711.000,00	23.700,00	\$ 711.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	620.000,00	20.666,67	\$ 620.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	268.000,00	8.933,33	\$ 268.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.805.000,00	60.166,67	\$ 1.805.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	553.000,00	18.433,33	\$ 553.000,00		
01/08/99	31/08/99	7	1.377.000,00	45.900,00	\$ 321.300,00		
01/10/99	31/10/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
Total días		247			\$ 6.022.760,00	\$ 24.383,64	\$ 731.509,31
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	2.139.000,00	71.300,00	\$ 2.139.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	885.000,00	29.500,00	\$ 885.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.680.000,00	56.000,00	\$ 1.680.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	541.000,00	18.033,33	\$ 541.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	989.000,00	32.966,67	\$ 989.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	823.000,00	27.433,33	\$ 823.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	2.283.000,00	76.100,00	\$ 2.283.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	359.000,00	11.966,67	\$ 359.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

- 23 -

01/10/00	31/10/00	30	728.000,00	24.266,67	\$ 728.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	1.499.000,00	49.966,67	\$ 1.499.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,0		
Total días		360			\$ 13.104.000,0	\$ 36.400,00	\$ 1.092.000,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	788.000,00	26.266,67	\$ 788.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	1.158.000,00	38.600,00	\$ 1.158.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	516.000,00	17.200,00	\$ 516.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	363.000,00	12.100,00	\$ 363.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	915.000,00	30.500,00	\$ 915.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	837.000,00	27.900,00	\$ 837.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	535.000,00	17.833,33	\$ 535.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	2.387.000,00	79.566,67	\$ 2.387.000,0		
Total días		360			\$ 11.127.000,0	\$ 30.908,33	\$ 927.250,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.034.000,00	34.466,67	\$ 1.034.000,0		
01/02/02	28/02/02	30	688.000,00	22.933,33	\$ 688.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	2.406.000,00	80.200,00	\$ 2.406.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	731.000,00	24.366,67	\$ 731.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	814.000,00	27.133,33	\$ 814.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.107.000,00	36.900,00	\$ 1.107.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.620.000,00	54.000,00	\$ 1.620.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	869.000,00	28.966,67	\$ 869.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	855.000,00	28.500,00	\$ 855.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	1.577.000,00	52.566,67	\$ 1.577.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	2.857.000,00	95.233,33	\$ 2.857.000,0		
Total días		360			\$ 15.589.000,0	\$ 43.302,78	\$ 1.299.083,33
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	2.642.000,00	88.066,67	\$ 2.642.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	1.541.000,00	51.366,67	\$ 1.541.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	1.455.000,00	48.500,00	\$ 1.455.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	1.342.000,00	44.733,33	\$ 1.342.000,0		
01/06/03	30/06/03	25	277.000,00	9.233,33	\$ 230.833,3		
01/07/03	31/07/03	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	1.577.000,00	52.566,67	\$ 1.577.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	1.319.000,00	43.966,67	\$ 1.319.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	3.678.000,00	122.600,00	\$ 3.678.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	3.573.000,00	119.100,00	\$ 3.573.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,0		
Total días		325			\$ 19.963.833,3	\$ 61.427,18	\$ 1.842.815,38
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	2.266.000,00	75.533,33	\$ 2.266.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	2.975.000,00	99.166,67	\$ 2.975.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	5.378.000,00	179.266,67	\$ 5.378.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	753.000,00	25.100,00	\$ 753.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	893.000,00	29.766,67	\$ 893.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	2.970.000,00	99.000,00	\$ 2.970.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	888.000,00	29.600,00	\$ 888.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	3.213.000,00	107.100,00	\$ 3.213.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	5.006.000,00	166.866,67	\$ 5.006.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	2.286.000,00	76.200,00	\$ 2.286.000,0		
Total días		360			\$ 30.517.000,0	\$ 84.769,44	\$ 2.543.083,33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	6.213.758,00	207.125,27	\$ 6.213.758,0		



01/02/05	28/02/05	30	965.000,00	32.166,67	\$ 965.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	1.082.909,00	36.096,97	\$ 1.082.909,0		
01/04/05	30/04/05	30	2.506.000,00	83.533,33	\$ 2.506.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	1.925.000,00	64.166,67	\$ 1.925.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	1.841.000,00	61.366,67	\$ 1.841.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	2.276.000,00	75.866,67	\$ 2.276.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	3.292.000,00	109.733,33	\$ 3.292.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	512.000,00	17.066,67	\$ 512.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	2.332.000,00	77.733,33	\$ 2.332.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	1.156.000,00	38.533,33	\$ 1.156.000,0		
Total días		360			\$ 24.901.667,0	\$ 69.171,30	\$ 2.075.138,92
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	6.666.000,00	222.200,00	\$ 6.666.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	688.000,00	22.933,33	\$ 688.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	4.589.000,00	152.966,67	\$ 4.589.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	2.021.000,00	67.366,67	\$ 2.021.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	2.641.000,00	88.033,33	\$ 2.641.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	696.000,00	23.200,00	\$ 696.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	2.754.000,00	91.800,00	\$ 2.754.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	1.182.000,00	39.400,00	\$ 1.182.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	2.762.000,00	92.066,67	\$ 2.762.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	4.121.000,00	137.366,67	\$ 4.121.000,0		
Total días		360			\$ 29.556.000,0	\$ 82.100,00	\$ 2.463.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	3.444.000,00	114.800,00	\$ 3.444.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	1.158.000,00	38.600,00	\$ 1.158.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	2.624.000,00	87.466,67	\$ 2.624.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	1.956.000,00	65.200,00	\$ 1.956.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	743.000,00	24.766,67	\$ 743.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	1.582.000,00	52.733,33	\$ 1.582.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	2.633.000,00	87.766,67	\$ 2.633.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	3.494.000,00	116.466,67	\$ 3.494.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	457.000,00	15.233,33	\$ 457.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	2.230.000,00	74.333,33	\$ 2.230.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	2.112.000,00	70.400,00	\$ 2.112.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	1.801.000,00	60.033,33	\$ 1.801.000,0		
Total días		360			\$ 24.234.000,0	\$ 67.316,67	\$ 2.019.500,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	2.064.000,00	68.800,00	\$ 2.064.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	2.040.000,00	68.000,00	\$ 2.040.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	470.000,00	15.666,67	\$ 470.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	4.562.000,00	152.066,67	\$ 4.562.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	4.583.000,00	152.766,67	\$ 4.583.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	1.549.000,00	51.633,33	\$ 1.549.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	5.583.000,00	186.100,00	\$ 5.583.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	7.092.000,00	236.400,00	\$ 7.092.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	2.168.000,00	72.266,67	\$ 2.168.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	2.019.000,00	67.300,00	\$ 2.019.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	470.000,00	15.666,67	\$ 470.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	1.582.000,00	52.733,33	\$ 1.582.000,0		
Total días		360			\$ 34.182.000,0	\$ 94.950,00	\$ 2.848.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	1.461.000,00	48.700,00	\$ 1.461.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	1.102.000,00	36.733,33	\$ 1.102.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	1.926.000,00	64.200,00	\$ 1.926.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	1.167.000,00	38.900,00	\$ 1.167.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	2.763.000,00	92.100,00	\$ 2.763.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	2.213.000,00	73.766,67	\$ 2.213.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	2.316.000,00	77.200,00	\$ 2.316.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

- 25 -

01/09/09	30/09/09	30	4.237.000,00	141.233,33	\$ 4.237.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	3.035.000,00	101.166,67	\$ 3.035.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	4.489.000,00	149.633,33	\$ 4.489.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	1.935.000,00	64.500,00	\$ 1.935.000,0		
Total días		360			\$ 28.430.000,0	\$ 78.972,22	\$ 2.369.166,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	4.297.000,00	143.233,33	\$ 4.297.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	860.000,00	28.666,67	\$ 860.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	2.581.000,00	86.033,33	\$ 2.581.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	1.553.000,00	51.766,67	\$ 1.553.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	6.947.000,00	231.566,67	\$ 6.947.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	3.779.000,00	125.966,67	\$ 3.779.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	3.113.000,00	103.766,67	\$ 3.113.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	3.505.000,00	116.833,33	\$ 3.505.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	3.709.000,00	123.633,33	\$ 3.709.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	4.199.000,00	139.966,67	\$ 4.199.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	3.032.000,00	101.066,67	\$ 3.032.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	3.630.000,00	121.000,00	\$ 3.630.000,0		
Total días		360			\$ 41.205.000,0	\$ 114.458,33	\$ 3.433.750,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	4.844.000,00	161.466,67	\$ 4.844.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	2.791.000,00	93.033,33	\$ 2.791.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	4.960.000,00	165.333,33	\$ 4.960.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	5.468.000,00	182.266,67	\$ 5.468.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	6.783.000,00	226.100,00	\$ 6.783.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	3.167.000,00	105.566,67	\$ 3.167.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	4.277.000,00	142.566,67	\$ 4.277.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	4.965.000,00	165.500,00	\$ 4.965.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	5.615.000,00	187.166,67	\$ 5.615.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.765.000,00	58.833,33	\$ 1.765.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	3.079.000,00	102.633,33	\$ 3.079.000,0		
Total días		360			\$ 53.275.000,0	\$ 147.986,11	\$ 4.439.583,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	4.742.000,00	158.066,67	\$ 4.742.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	1.558.000,00	51.933,33	\$ 1.558.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	1.921.000,00	64.033,33	\$ 1.921.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	1.977.000,00	65.900,00	\$ 1.977.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.857.000,00	61.900,00	\$ 1.857.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	5.477.000,00	182.566,67	\$ 5.477.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	4.392.000,00	146.400,00	\$ 4.392.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.234.000,00	41.133,33	\$ 1.234.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	5.389.000,00	179.633,33	\$ 5.389.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	4.487.000,00	149.566,67	\$ 4.487.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	4.578.000,00	152.600,00	\$ 4.578.000,0		
Total días		360			\$ 38.699.000,0	\$ 107.497,22	\$ 3.224.916,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	6.990.000,00	233.000,00	\$ 6.990.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	7.632.000,00	254.400,00	\$ 7.632.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	5.883.000,00	196.100,00	\$ 5.883.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	3.859.000,00	128.633,33	\$ 3.859.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	4.172.000,00	139.066,67	\$ 4.172.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	4.643.000,00	154.766,67	\$ 4.643.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	4.376.000,00	145.866,67	\$ 4.376.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	4.747.000,00	158.233,33	\$ 4.747.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	4.149.000,00	138.300,00	\$ 4.149.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	3.151.000,00	105.033,33	\$ 3.151.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	4.299.000,00	143.300,00	\$ 4.299.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	8.007.000,00	266.900,00	\$ 8.007.000,0		
Total días		360			\$ 61.908.000,0	\$ 171.966,67	\$ 5.159.000,00
Año 2014							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

- 26 -

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	8.975.000,00	299.166,67	\$ 8.975.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	6.569.000,00	218.966,67	\$ 6.569.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	5.444.000,00	181.466,67	\$ 5.444.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	3.694.000,00	123.133,33	\$ 3.694.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	5.742.000,00	191.400,00	\$ 5.742.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	2.153.000,00	71.766,67	\$ 2.153.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	4.466.000,00	148.866,67	\$ 4.466.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	6.119.000,00	203.966,67	\$ 6.119.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	7.052.000,00	235.066,67	\$ 7.052.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	3.162.000,00	105.400,00	\$ 3.162.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	2.616.000,00	87.200,00	\$ 2.616.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	3.952.000,00	131.733,33	\$ 3.952.000,0		
Total días		360			\$ 59.944.000,0	\$ 166.511,11	\$ 4.995.333,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	9.353.000,00	311.766,67	\$ 9.353.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	2.967.000,00	98.900,00	\$ 2.967.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	2.508.000,00	83.600,00	\$ 2.508.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	1.529.000,00	50.966,67	\$ 1.529.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	2.029.000,00	67.633,33	\$ 2.029.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	2.218.000,00	73.933,33	\$ 2.218.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	3.237.000,00	107.900,00	\$ 3.237.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	1.918.000,00	63.933,33	\$ 1.918.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	2.212.000,00	73.733,33	\$ 2.212.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	4.485.000,00	149.500,00	\$ 4.485.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	5.153.000,00	171.766,67	\$ 5.153.000,0		
Total días		360			\$ 40.150.000,0	\$ 111.527,78	\$ 3.345.833,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.863.000,00	62.100,00	\$ 1.863.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	1.682.000,00	56.066,67	\$ 1.682.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	2.110.000,00	70.333,33	\$ 2.110.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	5.016.456,00	167.215,20	\$ 5.016.456,0		
01/05/16	31/05/16	30	1.374.000,00	45.800,00	\$ 1.374.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	3.026.456,00	100.881,87	\$ 3.026.456,0		
01/07/16	31/07/16	30	4.103.000,00	136.766,67	\$ 4.103.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	3.282.000,00	109.400,00	\$ 3.282.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	5.993.456,00	199.781,87	\$ 5.993.456,0		
01/10/16	31/10/16	30	13.075.000,00	435.833,33	\$ 13.075.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	4.171.000,00	139.033,33	\$ 4.171.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	9.125.456,00	304.181,87	\$ 9.125.456,0		
Total días		360			\$ 54.821.824,0	\$ 152.282,84	\$ 4.568.485,33
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	5.287.000,00	176.233,33	\$ 5.287.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	11.364.000,00	378.800,00	\$ 11.364.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	5.184.974,00	172.832,47	\$ 5.184.974,0		
01/04/17	30/04/17	30	3.713.750,00	123.791,67	\$ 3.713.750,0		
01/05/17	31/05/17	30	4.211.293,00	140.376,43	\$ 4.211.293,0		
01/06/17	30/06/17	30	5.986.697,00	199.556,57	\$ 5.986.697,0		
01/07/17	31/07/17	30	5.626.874,00	187.562,47	\$ 5.626.874,0		
01/08/17	31/08/17	30	4.938.189,00	164.606,30	\$ 4.938.189,0		
01/09/17	30/09/17	30	2.703.236,00	90.107,87	\$ 2.703.236,0		
01/10/17	31/10/17	30	2.393.630,00	79.787,67	\$ 2.393.630,0		
01/11/17	30/11/17	30	1.423.000,00	47.433,33	\$ 1.423.000,0		
01/12/17	31/12/17	30	1.498.357,00	49.945,23	\$ 1.498.357,0		
Total días		360			\$ 54.331.000,0	\$ 150.919,44	\$ 4.527.583,33
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	5.262.000,00	175.400,00	\$ 5.262.000,0		
01/02/18	28/02/18	30	1.863.000,00	62.100,00	\$ 1.863.000,0		
01/03/18	31/03/18	30	2.752.000,00	91.733,33	\$ 2.752.000,0		
01/04/18	30/04/18	30	1.293.735,00	43.124,50	\$ 1.293.735,0		
01/05/18	31/05/18	30	973.000,00	32.433,33	\$ 973.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

- 27 -

01/06/18	30/06/18	30	4.362.138,00	145.404,60	\$ 4.362.138,0		
01/07/18	31/07/18	30	1.926.630,00	64.221,00	\$ 1.926.630,0		
01/08/18	31/08/18	30	2.124.693,00	70.823,10	\$ 2.124.693,0		
01/09/18	30/09/18	30	3.404.000,00	113.466,67	\$ 3.404.000,0		
01/10/18	31/10/18	30	3.179.946,00	105.998,20	\$ 3.179.946,0		
01/11/18	30/11/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/12/18	31/12/18	30	3.181.903,00	106.063,43	\$ 3.181.903,0		
Total días		360			\$ 31.104.287,0	\$ 86.400,80	\$ 2.592.023,92

Año 2019

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	2.158.947,00	71.964,90	\$ 2.158.947,0		
01/02/19	28/02/19	30	2.748.322,00	91.610,73	\$ 2.748.322,0		
01/03/19	31/03/19	30	4.830.600,00	161.020,00	\$ 4.830.600,0		
01/04/19	30/04/19	30	828.117,00	27.603,90	\$ 828.117,0		
01/05/19	31/05/19	30	7.649.000,00	254.966,67	\$ 7.649.000,0		
01/06/19	30/06/19	30	3.588.000,00	119.600,00	\$ 3.588.000,0		
01/07/19	31/07/19	30	864.000,00	28.800,00	\$ 864.000,0		
01/08/19	31/08/19	30	2.150.992,00	71.699,73	\$ 2.150.992,0		
01/09/19	30/09/19	30	1.425.000,00	47.500,00	\$ 1.425.000,0		
01/10/19	31/10/19	30	1.370.000,00	45.666,67	\$ 1.370.000,0		
01/11/19	30/11/19	30	2.330.524,00	77.684,13	\$ 2.330.524,0		
01/12/19	31/12/19	30	4.745.000,00	158.166,67	\$ 4.745.000,0		
Total días		360			\$ 34.688.502,0	\$ 96.356,95	\$ 2.890.708,50

Año 2020

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/20	31/01/20	30	3.041.000,00	101.366,67	\$ 3.041.000,0		
01/02/20	28/02/20	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/03/20	31/03/20	30	2.766.607,00	92.220,23	\$ 2.766.607,0		
01/04/20	30/04/20	24	1.498.151,00	49.938,37	\$ 1.198.520,8		
01/05/20	31/05/20	24	1.427.136,00	47.571,20	\$ 1.141.708,8		
01/06/20	30/06/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/07/20	31/07/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/08/20	31/08/20	30	4.702.387,00	156.746,23	\$ 4.702.387,0		
01/09/20	30/09/20	30	2.953.866,00	98.462,20	\$ 2.953.866,0		
01/10/20	31/10/20	30	6.398.501,00	213.283,37	\$ 6.398.501,0		
01/11/20	30/11/20	30	4.321.277,00	144.042,57	\$ 4.321.277,0		
01/12/20	31/12/20	30	6.066.000,00	202.200,00	\$ 6.066.000,0		
Total días		348			\$ 35.345.473,6	\$ 101.567,45	\$ 3.047.023,59

Año 2021

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/21	31/01/21	30	6.912.829,00	230.427,63	\$ 6.912.829,0		
01/02/21	28/02/21	30	1.043.866,00	34.795,53	\$ 1.043.866,0		
01/03/21	31/03/21	30	4.319.630,00	143.987,67	\$ 4.319.630,0		
01/04/21	30/04/21	30	3.225.630,00	107.521,00	\$ 3.225.630,0		
01/05/21	31/05/21	30	3.159.773,00	105.325,77	\$ 3.159.773,0		
01/06/21	30/06/21	30	2.884.065,00	96.135,50	\$ 2.884.065,0		
01/07/21	31/07/21	30	2.288.526,00	76.284,20	\$ 2.288.526,0		
01/08/21	31/08/21	30	5.837.526,00	194.584,20	\$ 5.837.526,0		
01/09/21	30/09/21	30	3.028.899,00	100.963,30	\$ 3.028.899,0		
Total días		270			\$ 32.700.744,0	\$ 121.113,87	\$ 3.633.416,00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1978	153	0,470	105,48	224,426	\$ 3.300,00	\$ 740.604,26	\$ 3.777.081,70
1979	365	0,560	105,48	188,357	\$ 3.927,62	\$ 739.794,61	\$ 9.000.834,43
1980	366	0,720	105,48	146,500	\$ 5.790,00	\$ 848.235,00	\$ 10.348.467,00
1981	365	0,900	105,48	117,200	\$ 9.166,60	\$ 1.074.325,84	\$ 13.070.964,40
1982	335	1,140	105,48	92,526	\$ 9.480,00	\$ 877.149,47	\$ 9.794.835,79
1985	150	1,950	105,48	54,092	\$ 17.790,00	\$ 962.302,15	\$ 4.811.510,77
1987	197	2,880	105,48	36,625	\$ 21.420,00	\$ 784.507,50	\$ 5.151.599,25
1988	274	3,580	105,48	29,464	\$ 52.265,47	\$ 1.539.933,59	\$ 14.064.726,77
1989	105	4,580	105,48	23,031	\$ 39.310,00	\$ 905.331,62	\$ 3.168.660,66
1990	365	5,780	105,48	18,249	\$ 84.739,64	\$ 1.546.425,20	\$ 18.814.839,88
1991	354	7,650	105,48	13,788	\$ 152.463,98	\$ 2.102.209,27	\$ 24.806.069,41
1992	247	9,700	105,48	10,874	\$ 140.772,51	\$ 1.530.792,20	\$ 12.603.522,47
1993	221	12,140	105,48	8,689	\$ 117.914,80	\$ 1.024.518,35	\$ 7.547.285,15
1994	365	14,890	105,48	7,084	\$ 223.183,71	\$ 1.581.022,03	\$ 19.235.767,99
1995	342	18,250	105,48	5,780	\$ 709.000,00	\$ 4.097.825,75	\$ 46.715.213,59



1996	239	21,800	105,48	4,839	\$ 1.337.907,95	\$ 6.473.510,58	\$ 51.572.300,92
1997	270	26,520	105,48	3,977	\$ 979.398,67	\$ 3.895.436,33	\$ 35.058.926,93
1998	360	31,210	105,48	3,380	\$ 1.460.054,83	\$ 4.934.526,88	\$ 59.214.322,52
1999	247	36,420	105,48	2,896	\$ 731.509,31	\$ 2.118.605,22	\$ 17.443.183,00
2000	360	39,790	105,48	2,651	\$ 1.092.000,00	\$ 2.894.801,71	\$ 34.737.620,51
2001	360	43,270	105,48	2,438	\$ 927.250,00	\$ 2.260.372,78	\$ 27.124.473,31
2002	360	46,580	105,48	2,264	\$ 1.299.083,33	\$ 2.941.762,77	\$ 35.301.153,28
2003	325	49,830	105,48	2,117	\$ 1.842.815,38	\$ 3.900.866,28	\$ 42.259.384,71
2004	360	53,070	105,48	1,988	\$ 2.543.083,33	\$ 5.054.539,85	\$ 60.654.478,24
2005	360	55,990	105,48	1,884	\$ 2.075.138,92	\$ 3.909.370,48	\$ 46.912.445,71
2006	360	58,700	105,48	1,797	\$ 2.463.000,00	\$ 4.425.847,36	\$ 53.110.168,31
2007	360	61,330	105,48	1,720	\$ 2.019.500,00	\$ 3.473.289,74	\$ 41.679.476,93
2008	360	64,820	105,48	1,627	\$ 2.848.500,00	\$ 4.635.294,35	\$ 55.623.532,24
2009	360	69,800	105,48	1,511	\$ 2.369.166,67	\$ 3.580.224,93	\$ 42.962.699,14
2010	360	71,200	105,48	1,481	\$ 3.433.750,00	\$ 5.086.965,59	\$ 61.043.587,08
2011	360	73,450	105,48	1,436	\$ 4.439.583,33	\$ 6.375.592,24	\$ 76.507.106,88
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 3.224.916,67	\$ 4.464.683,16	\$ 53.576.197,93
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 5.159.000,00	\$ 6.972.086,10	\$ 83.665.033,18
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 4.995.333,33	\$ 6.622.772,25	\$ 79.473.266,97
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 3.345.833,33	\$ 4.279.356,13	\$ 51.352.273,55
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 4.568.485,33	\$ 5.472.843,08	\$ 65.674.116,93
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 4.527.583,33	\$ 5.129.089,14	\$ 61.549.069,70
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 2.592.023,92	\$ 2.820.952,15	\$ 33.851.425,84
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 2.890.708,50	\$ 3.049.119,33	\$ 36.589.431,91
2020	348	103,800	105,48	1,016	\$ 3.047.023,59	\$ 3.096.339,57	\$ 35.917.539,07
2021	270	105,480	105,48	1,000	\$ 3.633.416,00	\$ 3.633.416,00	\$ 32.700.744,00
Total días	13103				Total devengado actualizado a:	2021	\$ 1.478.465.338
Total semanas	1871,86					Ingreso Base Liquidación	\$ 3.385.023,29
Total Años	30,53					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 3.046.520,96
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2021	\$ 908.526,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	102	73,450	105,48	1,436	\$ 3.660.294,12	\$ 5.256.471,39	\$ 17.872.002,72
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 3.224.916,67	\$ 4.464.683,16	\$ 53.576.197,93
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 5.159.000,00	\$ 6.972.086,10	\$ 83.665.033,18
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 4.995.333,33	\$ 6.622.772,25	\$ 79.473.266,97
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 3.345.833,33	\$ 4.279.356,13	\$ 51.352.273,55
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 4.568.485,33	\$ 5.472.843,08	\$ 65.674.116,93
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 4.527.583,33	\$ 5.129.089,14	\$ 61.549.069,70
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 2.592.023,92	\$ 2.820.952,15	\$ 33.851.425,84
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 2.890.708,50	\$ 3.049.119,33	\$ 36.589.431,91
2020	348	103,800	105,48	1,016	\$ 3.047.023,59	\$ 3.096.339,57	\$ 35.917.539,07
2021	270	105,480	105,48	1,000	\$ 3.633.416,00	\$ 3.633.416,00	\$ 32.700.744,00
Total días	3600				Total devengado actualizado a:	2021	\$ 552.221.102
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 4.601.842,52
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 4.141.658,26
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2021	\$ 908.526,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.141.658,26	4,00	\$ 16.566.633,1
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.374.419,00	13,00	\$ 56.867.447,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 4.948.343,00	3,00	\$ 14.845.029,0
Total retroactivo					\$ 88.279.109,05

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 88.279.109,05
Total	\$ 88.279.109,05

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho



Observaciones: Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 16 de marzo de 2023

Recibe: _____